



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/245/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente TJA/SRCH/245/2018, promovido por -----, contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, y **ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 07-01**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR LÓPEZ PEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ LÓPEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, el C. -----, a demanda de las autoridades estatales, la nulidad de los actos impugnados que literalmente hizo consistir en:

a) La que manifiesto desconocer y que dio origen al Mandamiento de ejecución número AFE/RCO-EF/0087/2017, de fecha 12 de marzo de 2018, y requerimiento de pago y embargo de supuesta fecha 29 de agosto de 2018, a nombre de -----, referidos en el primer párrafo del mandamiento de ejecución, la cual consiste en el requerimiento número 243817005740601/2017, de supuesta fecha 01 de agosto 2017 y la resolución sin número de supuesta fecha de notificación 07 de noviembre del 2017.

b) El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número AF/RCO-EF/0087/2018, requerimiento y embargo de supuesta fecha 29 de agosto de 2018, con un crédito fiscal en cantidad total de \$16, 402.00 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes; asimismo, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente **TJA/SRCH/245/2018**, y se previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles **precisara la fecha de conocimiento del acto impugnado**, en términos de lo establecido en los artículos 51, fracción IX y 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, apercibida que en caso de no hacerlo así se desecharía la demanda.

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la prevención, y en consecuencia **se admitió a trámite la demanda**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del referido acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del código en la materia; asimismo, se concedió la suspensión del acto impugnado.

4.- A través del proveído de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por ofreciendo las pruebas que relacionaron en su capítulo respectivo; se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley; asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación manifestare lo que a su interés conviniera, vista que la parte actora omitió desahogar.

5.- A través del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Administrador Fiscal Estatal 04-01, dependiente de la Subsecretaría

de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la actora, por ofreciendo las pruebas que relacionaron en su capítulo respectivo; con excepción a la probanza marcada con el número 1, en virtud que no la adjuntó, por lo que se le requirió al oferente para que la exhibiera en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiese efectos la notificación del citado proveído, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por no ofrecida.

6.- Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Administrador Fiscal Estatal 04-01, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por omiso en exhibir la probanza marcada con el número uno y en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no ofrecida; por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de la autoridad antes citada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestare lo que a su interés conviniera.

7.- Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su demanda, no obstante a ello, y en virtud de que no se advirtió el señalamiento de nuevo acto y conceptos de nulidad novedosos, se le previno al actor, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiese efectos dicho auto, precisara el nuevo acto y formulara los conceptos de nulidad que le causara el referido acto, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término legalmente concedido, solo se tendrían por hechas sus manifestaciones respecto del escrito de contestación de demanda.

8.- Por proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por desahogando la prevención de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, precisando que no existían actos ni conceptos de nulidad distintos a los inicialmente señalados en el escrito inicial de demanda; en consecuencia, únicamente se tuvo por hechas sus manifestaciones respecto del escrito de contestación de demanda.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, Número 763, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil

diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a las partes por precluído su derecho, pues no se advirtió que los presentaran por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467; 1, 2, 3, 49, 65, 136, 137 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, tales disposiciones le otorgan a esta Sala **competencia por materia** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica; de igual forma, los artículos 3° y 49 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la **competencia por razón del territorio**, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por -----, quien tiene su domicilio fiscal en la sede de esta Sala, precisado en el resultando primero de la presente resolución, atribuido a las autoridades estatales Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Administrador Fiscal Estatal Número 04-01, que también tienen su residencia en la jurisdicción de esta Sala, actualizándose con todo lo anterior la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el

mandamiento de ejecución número **AF/RCO-EF/0087/2018** de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, requerimiento de pago y embargo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 04-01, que obran agregados a fojas **37** y **38** del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, esta Sala procede a pronunciarse al respecto.

La autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, opone como causal de sobreseimiento la contemplada en el artículo 79 fracción II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en relación con la causal de improcedencia que establece el numeral 78, fracción XIV del mismo código, causal de sobreseimiento que literalmente establece: *“ARTÍCULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio: IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.”*, pues manifiesta que la autoridad que representa no ha dictado ni ejecutado los actos que se impugnan y que estos fueron emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 04-01, es decir, por autoridad diversa a la que representa.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza la causal de sobreseimiento** que hace valer la autoridad demandada antes citada, en virtud de que aun y cuando no haya emitido los actos que se impugnan, lo cierto es que la autoridad que representa es la competente para recaudar los impuestos, lo anterior de conformidad con la facultad que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 22 fracción III, el cual señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
(...)

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

Aunado a ello, tomando como base que el presente asunto es de naturaleza fiscal, y que el artículo 58 párrafo tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 establece lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

ARTICULO 58.- Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor hubiese omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En virtud de lo anterior, aun y cuando la parte actora no lo hubiese señalado como autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, esta Sala del conocimiento cuenta con la obligación expresa impuesta por el código de la materia para emplazarlo a juicio, subsanando dicha omisión, debido de la naturaleza de los actos impugnados, en tal sentido, no procede sobreseer el juicio respecto de la autoridad antes señalada.

Con independencia de lo anterior, esta Sala de Instrucción no observa que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 y 79 del código de la materia, en ese sentido, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del

fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado al escrito de demanda que obra en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por este juzgador al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión a las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830¹.

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la **litis** del presente juicio se centra esencialmente en el reclamo del **actor** sobre la ilegalidad que le atribuye al mandamiento de ejecución de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, ya que el acto está emitido por autoridad incompetente, asimismo que el requerimiento de origen no le fue notificado, el notificador ejecutor fue designado por autoridad incompetente y la cantidad señalada en el acto impugnado no está debidamente calculado; contra lo que refiere la **autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 04-01**, que manifiesta que solo ha cumplido con el procedimiento administrativo de ejecución ya que no existe constancia que el actor haya cumplido con la declaración mensual correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete.

SEXTO.- PRUEBAS Y SU VALORACIÓN. Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la **parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el mandamiento original de ejecución contenida en el oficio número AF/RCO-EF/0087/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, requerimiento de pago y embargo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; **2.- LA PRESUNCIONAL EN SU**

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La autoridad demandada **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO y 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, la autoridad demandada **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 04-01**, al producir contestación a la demanda, en su defensa ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el requerimiento número SI/DGR/RCO/010517005740601/2017, y su notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (se tuvo por no ofrecida auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se desechó en audiencia de ley); **2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas en la instrucción del procedimiento se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 134 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Guerrero, Número 763.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Así, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado la parte actora en esencia, en su **primer** concepto de nulidad, manifestó que se viola en su perjuicio los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en virtud de que la demanda no le **notificó el requerimiento de obligaciones 243817005740601/2017** de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, y la resolución que le dio origen al mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/0087/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, requerimiento de pago y embargo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; en su **segundo**

concepto de nulidad, manifiesta que el mandamiento de ejecución AF/RCO-EF/0087 no se encuentra fundado ni motivado, ya que el ejecutor, que supuestamente desahogó el mandamiento de ejecución fue designado por autoridad incompetente por lo que todo lo actuado es ilegal; en el **tercer concepto de nulidad**, la parte actora argumenta que los actos impugnados no están fundados ni motivados ya que no se precisa el procedimiento que la demandada utilizó para determinar las cantidades que sirvieron de base para establecer los montos del impuesto ya que son excesivas y exorbitantes y no se individualizaron de conformidad con la capacidad económica y contributiva del actor; en el **cuarto y quinto concepto de nulidad**, el actor manifiesta que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 04-01, no tiene competencia para emitir el acto que se impugna ya que en el artículo 38 fracciones II y VII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en que funda su competencia, no establecen dichas atribuciones, ni la competencia por materia, grado y territorio, por lo que el acto es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

En su defensa, la autoridad demandada **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 04-01**, al contestar el **primer y segundo concepto de nulidad** argumentó que el procedimiento administrativo de ejecución se aplicó en virtud que no se tiene registro del cumplimiento de la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, por parte del actor, por lo tanto, después del requerimiento de pago y una vez omitido el mismo, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se procedió a trabar formal embargo por falta de pago; respecto de los demás conceptos de nulidad la demandada no vertió manifestación alguna.

Ahora bien, esta Sala Regional procede a emitir la sentencia de mérito en cumplimiento a lo dispuesto por 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que estatuye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez de los actos reclamados por el actor, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, **con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente**

para que se determine la invalidez de los actos de autoridad impugnados, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral citado. A lo anterior, sirve de sustento legal por analogía, en la tesis aislada número 196920, de la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, febrero de 1998, página 5407.²

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su **PRIMER CONCEPTO** para declarar la nulidad del acto impugnado, referente a que no le fue notificado el origen del acto impugnado; ahora bien, no obstante a ello y por cuestión de técnica jurídica esta Sala abordará en primer término los conceptos de nulidad cuarto y quinto formulados por la parte actora respecto de la **incompetencia del Administrador Fiscal Estatal para para emitir el acto impugnado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte actora señaló que en los artículos 38, fracciones II y VII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no se advierte la competencia del Administrador Fiscal Estatal número 4-01 para emitir el acto que se impugna, por lo tanto, es ilegal.

Pues bien, a efecto de estar en aptitud de determinar si el Administrador Fiscal Estatal es autoridad competente para emitir el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/0087/2019, resulta necesario establecer lo que dispone el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del

² **SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.**- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Gobierno del Estado de Guerrero, (ahora abrogado pero vigente en el momento de la ejecución del acto impugnado), que señala lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;

II. **Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes** de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

III. Mantener actualizados los padrones de contribuyentes en la oficina a su cargo;

IV. Custodiar los fondos y valores propiedad del Gobierno del Estado que estén bajo su cuidado y hacer los enteros correspondientes;

V. Depositar diariamente los ingresos recaudados el día anterior en giro postal o telegráfico o en la institución bancaria de la localidad que designe la Secretaría de Finanzas y Administración en cuenta de cheques a favor de la misma y concentrar la documentación comprobatoria conforme a las políticas establecidas;

VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

VIII. Administrar el fondo revolvente para gastos menores y remitir la documentación comprobatoria de las erogaciones a la Dirección General de Fiscalización;

IX. Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y

X. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y su superior jerárquico inmediato.

ARTÍCULO 40.- Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.

LO SUBRAYADO Y NEGRITO ES PROPIO.

De lo anterior, se desprende que el Administrador Fiscal Estatal, tiene la atribución para efectuar el cobro de las contribuciones y para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, en representación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado en el ámbito de su jurisdicción territorial, en ese sentido y tomando en consideración que un **crédito fiscal** es la cantidad líquida determinada a favor del Estado ya sea que provengan de contribuciones, aprovechamientos (multas) y accesorios y qué la forma para hacerlos exigibles es por medio del **procedimiento administrativo de ejecución**, lo cual encuentra sustento legal en los artículos 34, 37, 143,

145, 147, 151, y 159 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, que literalmente establecen:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429

ARTÍCULO 34.- El crédito fiscal es la cantidad líquida, determinada, a la que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, así como las que se deriven de responsabilidades de sus servidores o de particulares que el Estado tenga derecho de exigir, y todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter.
(...)

ARTÍCULO 37.- Pago o entero es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá efectuarse, en los términos siguientes:

I.-Tratándose de **los créditos fiscales** determinados por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación y sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los **15 días hábiles siguientes** a aquél en que surta efectos su notificación;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 143.- No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, **se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.**

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

ARTÍCULO 145.- En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

I.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 48 de este Código, se ordenará **requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios;**

II.- **Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;**
(...)

ARTÍCULO 147.- El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor no se encuentre en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 136 Fracción II inciso a).

ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de quince días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco;

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

(...)

ARTÍCULO 152.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.

ARTÍCULO 159.- El ejecutor trabará embargo sobre los bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación bajo la guarda de los depositarios que fueren necesarios y que los hubiere designado anticipadamente la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando no hubiere tal designación, el ejecutor podrá designarlo en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

LO SUBRAYADO Y NEGRITO ES PROPIO.

Por lo tanto, si el mandamiento de ejecución del que se duele el actor, tiene como objeto hacer efectivo el cobro de la multa por presentación extemporánea de las obligaciones fiscales omitidas, así como la multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales (un crédito fiscal), es indudable que el Administrador Fiscal Estatal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, tiene competencia para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales contenidos en el oficio número AF/RCO-EF/0087/2018.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional Instructora continua con el estudio del **primer concepto de nulidad** propuesto por la parte actora el cual **resulta fundado para declarar la invalidez del acto impugnado**, en el cual argumenta que la ejecución del acuerdo de requerimiento de pago y embargo número AF/RCO-EF/0087/2019, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 4-01 de Chilpancingo, Guerrero de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es ilegal ya que no se le notificó el requerimiento de obligaciones número 243817005740601/2017, que originó el

requerimiento de pago y embargo, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor afirma desconocer **el origen del mandamiento de ejecución** contenido en el acuerdo de requerimiento de pago y embargo número AF/RCO-EF/00087/2019, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, cuestión que esta Sala Regional puede corroborar del análisis de las constancias ofrecidas como pruebas por la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal de Chilpancingo, Guerrero**, quien al momento de producir contestación a la misma, argumentó que el actor -----, si conocía el origen del acto impugnado y para acreditarlo, **ofreció como probanza número 1**, las constancias de notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, del requerimiento número **SI/DGR/RCO/010517005740601/2017**, supuestamente realizada al contribuyente, probanza que si bien, fue ofrecida en su escrito de contestación de demanda a foja 62 de autos, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, **le fue requerida** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído la exhibiera, puesto que no la adjuntó a su escrito contestatario, **con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se tendría por no ofrecida dicha probanza**; es así que mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al oferente Administrador Fiscal Estatal de Chilpancingo, Guerrero, **por no ofrecida ya que omitió desahogar el requerimiento antes señalado**, en consecuencia la demandada no pudo desvirtuar la afirmación de la parte actora respecto que **no le fue notificado el origen del mandamiento de ejecución de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho**, máxime que de la literalidad de la probanza ofrecida por la demandada Administrador Fiscal del Estado de Guerrero, se advierte que no guarda relación con el requerimiento número **243817005740601/2017**, que supuestamente le fue notificado al actor el día uno de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto una vez advertido que **no existe constancia de notificación del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas**, la cual según la literalidad del acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/00087/2019, le fue notificado al contribuyente el día **uno de agosto de dos mil diecisiete**, por parte de la demandada, se concluye que le asiste la razón al actor -----, cuando manifiesta que desconoce el origen del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago y embargo por la cantidad de \$16, 402.00

(DIECISÉIS MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), y que con dicha omisión la demandada inobservó en perjuicio del actor lo dispuesto en los artículos 34, 37, 136, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo, 143, 145, 147, 151, 152, y 159 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429.

En consecuencia, este Juzgador considera que el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución AF/RCO-EF/0087/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$16, 402.00 (DIECISÉIS MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), es ilegal, porque el requerimiento número 243817005740601/2017, que dio origen al acto impugnado, no le fue notificado, lo que generó que el requerimiento de pago y embargo realizado el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se ejecutara sin que previamente se le requiriera al contribuyente el cumplimiento de la obligación fiscal omitida, lo que hace evidente que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

En esas circunstancias y en virtud que la autoridad demandada no exhibió prueba alguna para controvertir lo afirmado por la parte actora del presente juicio, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/0087/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, que contiene el requerimiento de pago y embargo, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 04-01 de Chilpancingo, Guerrero dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el cual es ilegal por ser consecuencia del requerimiento de obligaciones que no fue notificado, con lo que se establece que se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, que refiere que son causas de invalidez del acto impugnado, incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Por tanto, con fundamento en los artículos 136, 137 fracción V, y 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; 29 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, Número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, contra esta resolución procede el recurso de revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, quien actúa ante el Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO

MTRO. HÉCTOR FLORES PIEDRA

LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES